**STJSL-S.J. – S.D. Nº 008/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL Dr. BERRUEZO EN PEX: “INCIDENTE DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL Dr. BERRUEZO RAFAEL EN AUTOS FISCALÍA DE ESTADO (DEN) – SU DENUNCIA”*** – IURIX EXP INC. Nº 79190/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT (actuación Nº 6861671 de fecha 09/03/17) del expediente **PEX Nº 79190/14** caratulado **“INCIDENTE DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL Dr. BERRUEZO RAFAEL EN AUTOS FISCALÍA DE ESTADO (DEN)- s/ SU DENUNCIA",** el abogado defensor de los imputados en autos, Jorge Alberto Bonifazi, Oscar Alberto Vardé, Gustavo Goldy, Gustavo Daniel Mosquera y Sonia Bonita Gordín, interpone recurso de casación contra el Auto Interlocutorio dictado en fecha 06/03/17, obrante a fs. sub 30 y vta. del citado incidente, dictado por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve declarar desierto el recurso de apelación incoado a fs. sub 7 y fundamentos de fs. sub 10/sub 21, y que continúen los autos según su estado.

El recurso de apelación fue interpuesto contra el auto interlocutorio de fecha 10/07/15 de fs. 741/746 vta. del Expte. 79190/10, dictado por el Juez de Instrucción en lo Penal Nº 1 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve: 1) Rechazar la nulidad de la Requisitoria Fiscal de fs. 39 y vta., 2) No hacer lugar al pedido de archivo de las presentes actuaciones, en referencia a los directivos de BGI S.H., y a la declaración de atipicidad de la conducta; y rechazar la nulidad de la declaración de la Ing. Perla Armagnac.

El recurso es fundado vía IOL por ESCEXT actuación Nº 6912970 en fecha 18/03/17. Manifiesta, que el auto apelado se equipara a sentencia definitiva, por cuanto provoca un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior.

Sostiene que el fallo impugnado es arbitrario, por cuanto carece de todo fundamento jurídico, con lo cual lo torna en una sentencia arbitraria, ya que no se puede conocer cuáles fueron los argumentos jurídicos que tuvieron en mira los camaristas para rechazar los planteos efectuados, y tan solo hacer indicaciones genéricas y vagas, que de ninguna manera constituyen fundamentos jurídicos.

Manifiesta que de la lectura del fallo, se puede ver que nada dicen respecto a la nulidad planteada, ni a la falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas, con lo cual no resuelven el recurso de apelación.-

Alega, que la resolución aquí recurrida y la que originó la vía recursiva que no fue revisada, configura una pieza procesal aparentemente motivada, pero que en su sustancia constituye una decisión judicial arbitraria y que afecta la implementación de la legalidad penal al ámbito procesal; de modo que, termina por desnaturalizar el texto de la legislación de enjuiciamiento penal, mediante una resolución que contrasta con la claridad de la legislación de enjuiciamiento vigente.

Destaca que esta situación es más grave aún, puesto que las deficiencias lógicas de fundamentación y razonamiento que se identifican en este recurso, junto con la ausencia de fundamento normativo, que impide reconocer al fallo como resolución fundada en ley, al que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la CN, demuestran la ausencia de motivación que ordena el código de rito.

2) De las actuaciones del incidente Nº INC. 79190/16, surge que corrido el traslado de ley, por actuación Nº 6998777 en fecha 03/04/17, contesta vista el apoderado de la contraparte Fiscalía de Estado, Dr. Salvador Hugo Scarso, quien solicita el rechazo del recurso por improcedencia formal, ya que el auto que se pretende atacar, no es sentencia definitiva.

3) Por actuación Nº 7120545 de fecha 26/04/17 contesta traslado el Fiscal de Cámara Nº 2, quien adelanta el criterio de que debe ser rechazado el recurso ensayado, toda vez que carece de uno de los requisitos indispensables para que prospere, esto es la “definitividad” del resolutorio que se pretende impugnar.-

4) Por actuación Nº 7623771 de fecha 07/08/17 se expide el Sr. Procurador General considerando, que es improcedente el recurso interpuesto, por las razones que expone, y a las que me remito *brevitatis causae.*

5) Que primer término, corresponde examinar el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P. Crim., a los fines de determinar la admisibilidad formal del recurso en cuestión.

Que del estudio de las constancias de la causa **PEX Nº 79190/14 “INCIDENTE DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DR. BERRUEZO RAFAEL EN AUTOS FISCALÍA DE ESTADO (DEN)- s/ SU DENUNCIA",** se observa que la defensa fue notificada en fecha 07/03/17 (cfr. actuación Nº 6842963) del Auto Interlocutorio que pretende impugnar, y el recurso de casación fue interpuesto vía IOL en fecha 09/03/17 y fundado en fecha 18/03/17, por lo que se han observado los términos prescriptos por el art. 430 del C.P. Crim.

Asimismo, el recurrente está comprendido en la previsión del art. 431 del C.P. Crim, encontrándose exento del depósito.

Sin embargo, coincido con el dictamen del Sr. Procurador General, en cuanto propicia el rechazo del recurso por improcedencia formal, por cuanto no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

En efecto, el Auto Interlocutorio dictado en fecha 06/03/17 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2, obrante a fs. sub 30 y vta., (actuación 6833827), resuelve declarar desierto el recurso de apelación *“por no resultar atendible en atención al contenido de los agravios señalados, los que no contienen la necesaria crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.”* Queda firme de esta manera, el Auto Interlocutorio dictado por el Juez de Instrucción en fecha 10/07/15 (fs. 741/746 vta.)

Existe una profusa jurisprudencia que se pronuncia, respecto de resoluciones que no son recurribles por vía de casación, siendo las notas características, en primer lugar, la posibilidad de continuar con las actuaciones; en segundo lugar, las resoluciones que solo se traducen en la obligación del imputado de seguir sometido al proceso: en “Márquez”, la Cámara Nacional de Casación Penal, explica claramente, por qué no es procedente el recurso en estudio. En primer lugar, porque estas decisiones no reúnen las características de una sentencia definitiva, sumando además, que en el caso, no puede demostrarse en qué medida, esa obligación es capaz de causar *“un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior”.* (TRATADO DE LOS RECURSOS, dirigido por Marcelo Midón, 1º ed. Santa Fe, 2013. Tomo III, *Recurso de Casación Penal,* por Jimena Jatip, Págs. 55/62, Ed. Rubinzal Culzoni).

Sobre el punto, cabe señalar lo invariablemente sostenido por este Tribunal: *“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”* (STJSL-S.J. N° 46/12 “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre muchos otros.)

No debemos perder de vista la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, cuya restricción alcanza, no solo al vicio que se alega sino al efecto de la resolución, frente a la cual se pretende hacer valer esta impugnación, que en ocasiones estará también relacionada con la clase de pronunciamiento, en el cual se exterioriza.

La Cámara de Casación, ha señalado que la nota característica de las resoluciones, susceptibles de ser atacadas mediante el recurso de casación, es que ponen fin al proceso, y que el criterio para determinar el concepto, se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido.

La jurisprudencia, ha sostenido que: “*Que, por contener el recurso de casación rechazado y su respectiva queja idénticos planteos a aquéllos que recibieron adecuada respuesta por el tribunal a quo, resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Sala I respecto a que las resoluciones por las cuales se rechazan nulidades procesales no son, por su naturaleza ni por sus efectos, equiparables a sentencia definitiva, en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, ya que no impiden la continuación de las actuaciones (cfr. in re “Sánchez Figueredo, Felipe s/ recurso de casación”, causa nº 1645, reg. nº 1877, del 7/11/1997, y sus citas y más recientemente “Patao, Paula Verónica s/ recurso de queja”, causa nº 10.972, reg. nº 13.194, del 19/2/2009, entre otras), resultando en consecuencia el recurso inadmisible.”* (Cámara Federal de Casación Penal - Sala I - 400717 Recurso Queja Nº 4 - ORTEGA, ROBERTO JAVIER s/ EXPEDIENTES PENALES IMPUTADO: HEREDIA, ANTONIO HÉCTOR y OTROS s/ FALSEDAD IDEOLÓGICA” 30/06/15, en [www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-135130131.pdf](http://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-135130131.pdf), acceso 18/12/17).

Que es criterio de este Alto Cuerp, en relación al recurso de casación, que al revestir el carácter de extraordinario, excepcional y eminentemente restrictivo, su admisibilidad y procedencia deben juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (Cfr. STJSL- S.J. Nº 127/08, “Olguín Vic Ramón Sergio – Recurso de Casación”, del 30/10/2008).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos (art. 426 del C.P. Crim.).-

Por ello VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

 ///…

///…

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.-

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*